

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, Cauca 15 de marzo de 2022.
Informando que por correo electrónico llego por reparto la presente demanda.
Sírvasse Proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**
Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No 296.

Ref. Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante: ALBA MIREZA GUZMAN ZUÑIGA.
Demandado: ELCIAS GUZMAN ZUÑIGA.
Radicación: 19001-31-10-001-2022-00-82-00.

Viene a despacho la demanda en referencia, propuesta a través de apoderada Judicial por la señora ALBA MIREZA GUZMAN ZUÑIGA, respecto de su hermano ELCIAS GUZMAN ZUÑIGA, haciendo uso de lo establecido en la Ley 1996 de 2019.

Teniendo presente lo anterior, se procede a revisar el libelo genitor, a fin de establecer si reúne los requisitos exigidos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en armonía con los artículos 82, 84 y 391 del C.G.P.

Una vez revisada la demanda se encuentra que adolece de varias falencias a saber:

1. El poder esta indebidamente conferido por cuanto si bien es cierto se indica en contra de quien se entabla la demanda, erróneamente se vincula como sujeto pasivo a los parientes del presunto discapacitado, y no al señor ELCIAS GUZMAN ZUÑIGA, como titular de actos jurídicos, quien si debido a su presunta discapacidad no puede comparecer al proceso personalmente se le debe designar curador ad litem, para que lo represente al interior del mismo, de otro lado se confiere el mandato, para solicitar Apoyo Judicial Transitorio, siendo ello incorrecto, toda vez que a partir del 26 de agosto del presente año entro en vigencia plena el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, por tanto quedo sin efecto el artículo 54 de la precitada Ley, por tal razón los apoyos que se requieran ya no tienen la calidad de transitorios, falencias que también se incurren en la demanda impetrada, debiendo corregirse las mismas tanto en el poder como en el libelo. .
- 2- No se prueba haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo sexto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que al presentar la demanda simultáneamente haberse enviado por correo electrónico o cualquier otro canal digital copia de ella y de sus anexos al demandado y demás parientes del señor ELCIAS GUZMAN ZUÑIGA. para que se pronuncien respecto de los apoyos solicitados y el interés que pueden tener en el proceso.

- 3- Expresa la actora, que no se allega el informe de valoración de apoyos, por cuanto las entidades ordenadas por el decreto, quienes deberían contar con un equipo interdisciplinario que emita la calificación de apoyo con el lleno de requisitos que la Ley exige, no están prestando este servicio, en consecuencia quienes necesitan acceder al sistema judicial no deben soportar cargas que no les atañe por la falta de organización de las entidades, prueba de ello es la respuesta emanada por parte del Defensor Regional del Pueblo, quien aduce que hay ausencia de funcionarios de la Defensoría del Pueblo Regional Cauca para brindar la valoración de apoyos,; frente a dicho argumento es preciso recordar, que según lo establecido en los artículos 11 y 38 de la ley 1996 de 2020, ese servicio podrá realizarse por entes públicos o privados, lo que significa que no es una carga que sea impuesta directamente al estado, sino que la parte interesada debe igualmente hacer las gestiones necesarias para obtener dicha valoración para entablar la demanda, la que a juicio del despacho es importante para efectos de encausar el libelo, puesto que las pretensiones, deben ser acordes con la necesidad que presente el titular del acto jurídico, habida cuenta que al juez no le es factible hacer pronunciamientos sobre necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no versa el proceso, según lo consagrado en el literal a) numeral 8, art 38 ibídem.

Falencias que dan lugar para que este despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° y 2° del artículo 90, declare inadmisibile la demanda, como en efecto lo hará, y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN CAUCA,

RESUELVE:

Primero. - DECLARAR INADMISIBLE la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo incoada a través de apoderada judicial por la señora ALBA MIREZA GUZMAN ZUÑIGA respecto de su hermano ELCIAS GUZMAN ZUÑIGA, por lo expuesto en la parte motiva de ese proveído.

Segundo. - Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija su libelo so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero. - Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 9° del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

JUB.